

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIAMINISTERIO  
DE LA GOBERNACION

## ORDEN

Ilmo. Sr.: Estando vacantes las Intervenciones de fondos que figuran en la adjunta relación,

Este Ministerio acuerda:

1.º A partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir, en propiedad, las Intervenciones comprendidas en la citada relación.

2.º Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, tanto los que se encuentren desempeñando otra Intervención como los que estén en expectativa de destino, siempre que tengan capacidad legal respectiva para optar a la Intervención que soliciten, con sujeción a las prescripciones del artículo 66 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y Reales decretos de 23 de Agosto 1926 y 14 de Noviembre de 1929, declarados válidos como preceptos reglamentarios por Decreto de 16 de Junio de 1931, elevado a Ley por la de 15 de Septiembre del mismo año.

3.º El presente concurso se tramitará en los respectivos Gobiernos civiles, donde habrán de dirigirse instancias y documentos, pudiendo también presentarlos directamente en las Corporaciones en que exista la vacante.

4.º Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en las respectivas provincias, acompañando tantas copias literales de ellas, debidamente reintegradas, cuantas sean las vacantes solicitadas, menos una. Deberá acompañarse igual número de copias de todos los documentos que es necesario presentar con la misma instancia, a fin de que el Gobernador civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya Intervención se solicita, previa comprobación y coitejo.

5.º En las instancias deberá consignarse el domicilio habitual del concursante, a los efectos de las no-

tificaciones que hubieran de serle dirigidas, la fecha de su nacimiento, la clase de Intervención que desempeña, con certificación que acredite el tiempo que la hubiere servido; y los ingresados en las últimas oposiciones consignarán, además, el concepto en que fueron admitidos a la oposición.

6.º Los que pertenecieren al Cuerpo con anterioridad al 23 de Agosto de 1926, deberán presentar con su instancia la hoja de servicios a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, con tantas copias cuantas sean las Intervenciones solicitadas, menos una.

Los que hubieren ingresado con posterioridad a aquella fecha deberán acompañar a su instancia una certificación que acredite haber practicado durante un año, en alguna Intervención provincial o municipal, con el visto bueno del Presidente de la Corporación de que se trate.

7.º Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de las instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones interesadas las copias de las instancias y documentos presentados por los diferentes concursantes, y, por su parte, cada Corporación dará cuenta al Gobernador, en igual plazo, de los aspirantes que directamente hayan acudido a ella, detallando los méritos de los mismos. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración, para que compruebe las circunstancias alegadas por los solicitantes y oponga los reparos procedentes si lo creyera necesario, antes de que por las Corporaciones interesadas se haga la designación de Interventor.

8.º Transcurrido el plazo de presentación de instancias y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubieren presentado en el Gobierno civil de la provincia, será convocada aquélla a sesión extraordinaria, a fin de proceder al nombramiento de Interventor, con arreglo al párrafo 1.º del artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

8.º bis Para resolver este concurso se atenderán los Ayuntamientos a lo establecido en el artículo 69 del ya citado Reglamento, que dispone: «En los concursos no se podrán establecer otras preferencias que las admitidas en el artículo 241 del Estatuto, para cuyo orden de prelación se tendrán en cuenta el párrafo primero del artículo 25 del expresado Reglamento» que establece: «En cada concurso el Ayuntamiento fijará el orden de prelación que ha de seguir al apreciar los méritos que determina el Estatuto, únicos admisibles, y si nada dijese, se entenderá que deja todos ellos al libre criterio y calificación de sus miembros».

Los Ayuntamientos de las provincias Vascongadas podrán exigir a los concursantes a las vacantes de Interventor de sus fondos el conocimiento del régimen económico-administrativo allí vigente y de la lengua euzkera que se usa en dicha Región, según dispone el párrafo segundo del apartado e) del artículo 1.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1924.

9.º Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que entre los concursantes haya de ocupar la Intervención, los solicitantes que crean que la Corporación ha cometido alguna infracción legal interpondrán el oportuno recurso contencioso administrativo, previo el de reposición, ante el propio Ayuntamiento.

10. Dentro del tercer día, una vez hecho el nombramiento, la Corporación lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección general de Administración, remitiendo certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada al efecto y relación del resto de los concursantes. Igualmente deberán notificar al designado el nombramiento que le hubiere sido hecho, a fin de que pueda tomar posesión del cargo o expresar lo que a su derecho convenga.

11. La Dirección general ordenará la publicación de los nombramientos recaídos, en la *Gaceta de Madrid* y su reproducción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. En el plazo máximo de treinta días, a con-

tar desde la publicación en la *Gaceta* de los respectivos nombramientos, deberán los interesados posesionarse de sus cargos, comunicándolo así a la Dirección general de Administración y al Gobernador civil, inmediatamente, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa, tanto la Corporación como los interesados, por incumplimiento de lo que se ordena.

12. En el acto de la toma de posesión deberán los interesados acreditar con las certificaciones procedentes que no tiene antecedentes penales y observan buena conducta, cuyos documentos quedarán unidos a su expediente personal respectivo.

13. El concursante en quien recayere el nombramiento, que no se presente a tomar posesión sin causa justificada y apreciada así por la Corporación respectiva, en el plazo de treinta días desde su publicación en la *Gaceta*, se entenderá que renuncia al cargo, y la Corporación resolverá nuevamente el concurso, con sujeción a lo prevenido en el artículo 26 del citado Reglamento de 23 de Agosto de 1924, contándose entonces el plazo de quince días, a partir del en que termine el plazo posesorio.

14. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento orgánico, el concursante que renuncie tres Intervenciones, perderá el derecho de concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

15. Si un concursante fuere designado para más de una Intervención, deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de los nombramientos en la *Gaceta de Madrid*, comunicando la opción a todas las Corporaciones para cuyas Intervenciones haya sido nombrado, por conducto del Gobernador civil respectivo.

16. La toma de posesión de una cualquiera de las Intervenciones implica la renuncia de todas las demás dentro del mismo concurso.

17. Si algún Ayuntamiento no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, acordase no resolverlo o efectuase una designación notoria y manifiestamente nula, por serlo a favor de persona que de un

modo evidente no llene las condiciones de la convocatoria, lo cual implicaría, después de transcurrido el plazo legal, una renuncia tácita de la designación, se entenderá decaído indefectiblemente en su derecho e incurso en el artículo 28 del mencionado Reglamento de 23 de Agosto de 1924, a cuyos efectos elevará a ese Centro directivo, por conducto del Gobernador civil de la provincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, a fin de que esa Dirección general proceda a designar al concursante que tenga mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

18. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta disposición, y los Alcaldes cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de la Intervención.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Madrid 31 de Mayo de 1933.—Casares Quiroga.

Señor Director general de Administración local.

*Relación que se cita de las vacantes de Interventores de fondos, con expresión de la categoría y sueldo asignado a cada una.*

Alicante.—Pego, quinta categoría, 4.000 pesetas; Jijona, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Avila.—Ayuntamiento de la capital, tercera categoría, 7.000 pesetas.

Cáceres.—Logrosán, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Cádiz.—Chipiona, quinta categoría, 4.000 pesetas, sin descuento; Conil de la Frontera, ídem id.

Huelva.—Ayuntamiento de la capital, primera categoría, 9.000 pesetas.

Jaén.—Torredonjimeno, tercera categoría, 6.000 pesetas; Sabiote, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Madrid.—Carabanchel Alto, quinta categoría, 5.500 pesetas; Chinchón, quinta categoría, 4.900 pesetas.

Málaga.—Antequera, segunda categoría, 7.000 pesetas; Cortes de la Frontera, cuarta categoría, 5.000 pesetas.

Murcia.—Aguilas, cuarta categoría, 5.000 pesetas.

Oviedo.—Siero, tercera categoría, 6.000 pesetas; Diputación, primera categoría, 11.000 pesetas.

Sevilla.—Alcalá de Guadaira, cuarta categoría, 6.500 pesetas.

Teruel.—Alcañiz, quinta categoría, 5.000 pesetas.

Valencia.—Carcagente, cuarta categoría, 5.000 pesetas.

Vizcaya.—Guecho, primera categoría, 9.000 pesetas.

Zaragoza.—Borja, quinta categoría, 4.000 pesetas, sin descuento.

Córdoba.—Montoro, cuarta categoría, 5.500 pesetas.

Badajoz.—Barcarrota, quinta categoría, 5.000 pesetas.

#### Dirección general de Administración

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la huérfana del Secretario que fué del Ayuntamiento de Santoyo (Palencia), D. Baldomero de la Rúa, el siguiente prorrateo con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 4.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Astudillo abonará mensualmente 26'64 pesetas.

El Ayuntamiento de Santoyo abonará mensualmente 15'03 pesetas.

Esta última Corporación recaudará de la anterior la parte que le ha correspondido y abonará a la interesada su pensión mensual íntegra.

Madrid 30 de Mayo de 1933.—El Director general, J. G. Labella.

En virtud del concurso anunciado por orden de este Ministerio de 9 de Agosto último, han sido nombrados Interventores de fondos por las Corporaciones que se citan, los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid 1.º de Junio de 1933.—El Director general, J. G. Labella.

#### RELACION QUE SE CITA

Badajoz: Llerena, Florentino Vaquero Francisco.

Valencia: Sollana, Blas Luis Pardo Castilla.

En virtud de concurso anunciado por Orden de este Ministerio de 13 de Enero último, ha sido nombrado por el Ayuntamiento de Mora (Toledo), Interventor de sus fondos don Gabriel Garrote Rochette, advirtiéndose que la publicación que se hace de este nombramiento no lo convalidará si estuviese hecho con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid 1.º de Junio de 1933.—El Director general, J. G. Labella.

(Gaceta del día 2 de Junio).

#### Núm. 264

#### Dirección general de Reforma Agraria

#### Servicio de Pósitos

#### CIRCULAR

*Préstamos a los Pósitos, por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.*

Introducidas por Decreto de 24 de Mayo último, inserto en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 26 del mismo mes, algunas modificaciones y ampliaciones en los Estatutos y Reglamentos por que se regía el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, se transcribe a continuación el texto íntegro del artículo 5.º del mencionado Decreto, que dice así:

«Igualmente podrá el Servicio otorgar préstamos a los Pósitos o a sus Federaciones, con garantía de su

capital, al mismo tipo de interés que aplique a las Asociaciones Agrícolas Cooperativas, y por plazos variables de uno a diez años, estando facultado para escalonar los reintegros del principal, en sucesivas anualidades.

Dichos préstamos tendrán como límite superior, el 40 por 100 del capital saneado de cada Pósito prestatario.»

Lo que se hace público para general conocimiento, y muy especialmente, para el de las Corporaciones administradoras de los Pósitos, a las cuales se advierte, que el tipo de interés señalado por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola a los préstamos que se conceden a las Asociaciones Agrícolas Cooperativas, y que ha de aplicarse a los que otorgue a los Pósitos, es el de 4'25 por 100, y que el 0'75 restante, hasta el 5 por 100 de interés que han de satisfacer los agricultores que a su vez los reciban, se distribuirá en la forma establecida por el artículo 22 del Reglamento de 25 de Agosto de 1928, es decir, que el 50 por 10 de la cantidad a que equivalga dicho 0'75, se aplicará a incrementar el capital del Pósito, el 30 por 100 al pago del contingente, y el 20 por 100 restante, al de gastos y retribuciones legales.

Madrid 1.º de Junio de 1933.—El Director General: P. D., A. Ballester.

### ADMINISTRACION PROVINCIAL

#### Núm. 265

#### Administración de Rentas públicas DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

#### Utilidades.—Circular

La *Gaceta de Madrid* de fecha 11 de Mayo de 1933, publica el siguiente Decreto:

Artículo 1.º El gravamen sobre los rendimientos de la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización en general de producciones cinematográficas creado por el artículo 6.º de la Ley de 11 de Marzo de 1932, se recaudará directamente de los propietarios, concesionarios o alquiladores de películas, cualesquiera que fueren la forma de contrato y la de percepción de aquellos rendimientos.

Los dichos propietarios, concesionarios o alquiladores, estarán obligados al pago del tributo por los rendimientos que obtengan, tanto de la explotación directa de las películas como de la utilización de las mismas por tercera persona. A tales efectos, la Administración podrá considerar como alquiladores a quienes representen al propietario o concesionario, en su relación directa con los empresarios que realicen la proyección de las películas.

Artículo 2.º Los propietarios, concesionarios o alquiladores de películas, presentarán en la Administración de Rentas públicas de la pro-

vincia de su domicilio, dentro de los quince primeros días del primer mes de cada trimestre natural, declaraciones juradas de los rendimientos de la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización en general de producciones cinematográficas obtenidas en el trimestre inmediato anterior. Las dichas declaraciones producirán seguidamente efectos recaudatorios mediante la liquidación provisional del gravamen respectivo, sin perjuicio de las consiguientes comprobación y liquidación definitiva, en aplicación de lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 9.º de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922.

A su vez los empresarios de proyección de películas presentarán en la Administración de Rentas públicas de la provincia a que corresponda el lugar en que aquélla se efectúe, declaraciones juradas de las cantidades que por tal proyección abonen o, en otro caso, de las condiciones del respectivo contrato, expresando la persona o entidad perceptora del rendimiento de que se trata, así como su nombre y domicilio. El plazo de presentación de las declaraciones citadas será, en general, el de los diez primeros días de cada trimestre, en relación con las películas proyectadas en el mes inmediato anterior. En todo caso, dentro de los diez días, a partir del en que finalice una actuación cinematográfica en determinado lugar, se presentará declaración por el tiempo no comprendido en las precedentes o por la totalidad de tal actuación, si ésta no durase treinta días.

Las Administraciones de Rentas públicas, tan pronto como reciban las declaraciones previstas en el párrafo anterior, las remitirán a las dependencias análogas en las provincias donde se hallen domiciliados los contribuyentes referidos en el artículo 1.º, con objeto de que aquellos documentos sean contrastados con las declaraciones formuladas por estos contribuyentes, a los efectos de las debidas comprobaciones para la liquidación definitiva del gravamen. Cuando en una declaración figuren contribuyentes domiciliados en más de una provincia, se dará cuenta a cada una de los datos que consten en la dicha declaración.

Artículo 3.º El gravamen sobre los rendimientos de la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización en general de producciones gramofónicas creado por el artículo 6.º de la Ley de 11 de Marzo de 1932, se recaudará directamente de los productores de los respectivos discos, entendiéndose como productores los particulares o empresas que se dediquen a la impresión o reproducción e importación de aquellos discos, bien los vendan directamen-

te al público o empresas o individuos vendedores al por menor.

El gravamen a que se alude en el párrafo anterior es independiente del que proceda exigir sobre los rendimientos por utilización de patentes, marcas y matrices de discos, y de procedimientos previstos en el inciso final del primero de los párrafos añadidos por el mencionado artículo 6.º de la Ley de 11 de Marzo de 1932 al epígrafe a) de los que adicionó a la tarifa 2.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria de la Ley de 29 de Abril de 1920.

Artículo 4.º Los productores e importadores de discos gramofónicos a que se refiere el artículo anterior, presentarán en la Administración de Rentas públicas de la provincia de su domicilio, dentro de los quince primeros días del primer mes de cada trimestre natural, declaraciones juradas del número de discos vendidos en el trimestre inmediato anterior, expresando las distintas clases de los mismos y su precio al por menor, según catálogo.

Podrá admitirse la deducción en las mismas declaraciones de la porción de rendimientos correspondientes a los discos devueltos a los productores por deterioro o imposibilidad de venta.

Artículo 5.º La omisión de las declaraciones previstas en este Decreto, la inexactitud en las mismas y, en su caso, la defraudación, serán sancionadas con arreglo a los respectivos preceptos de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Palencia 2 de Junio de 1933.—El Administrador de Rentas públicas, Enrique Buil.

Núm. 260

### Jurado Mixto del Trabajo de Artes Gráficas de Palencia

*Bases de trabajo para el gremio de Artes Gráficas, discutidas y aprobadas en el Jurado mixto correspondiente de la provincia de Palencia.*

Base 1.ª La jornada diaria de trabajo será de ocho horas, distribuidas en la forma que convenga a cada establecimiento, pero sin que comience antes de las ocho de la mañana, ni termine después de las siete de la tarde.

Base 2.ª El trabajo de horas extraordinarias o veladas, no será permitido sino cuando se demuestre la imposibilidad material de emplear más personal. Las horas extraordinarias no podrán exceder de diez a la semana y serán abonadas con el 25 por 100 de aumento la primera y con el 50 las siguientes, debiendo ser autorizadas necesariamente por el Jurado mixto.

Base 3.ª Serán laborables todos

los días del año, excepto los domingos y las fiestas siguientes: 1.º de Enero; 2 de Febrero; 14 de Abril; 1.º y 26 de Mayo; 2 de Septiembre; 12 de Octubre y 25 de Diciembre. Los patronos podrán elegir tres días festivos en el año.

Todas estas horas perdidas, las trabajarán los obreros, precisamente en horas durante la semana en que de halle el día festivo, o en la anterior o posterior.

Base 4.ª No podrá dedicarse ningún operario a labor alguna que no sea la propia de su profesión (cajista, marcador, encuadernador, etcétera,) ni simultanear el trabajo en casas y secciones distintas.

Base 5.ª Queda terminantemente prohibido sacar obra de los talleres para trabajar en su domicilio.

Base 6.ª En las máquinas de imprimir que funcionen con marcador automático, solo podrán ser empleados oficiales marcadores o aprendices desde el quinto año, siempre que estén debidamente autorizados.

Base 7.ª Los Jefes de sección también deberán haber practicado su especialidad hasta haber obtenido el grado de oficiales.

Base 8.ª Solo podrán ser ocupados en las máquinas de composición mecánica, además de toda persona que sea linotipista, los tipógrafos que hayan hecho el debido aprendizaje de su oficio en general.

Base 9.ª Cuando en una casa se instalen máquinas linotípicas, en el caso de dedicar aprendices para el manejo de las mismas, se preferirá el personal que trabaje en ella. Este aprendizaje, que durará trece semanas como máximo, se realizará durante las horas de la jornada ordinaria y los aprendices percibirán el salario que viniesen disfrutando como cajistas. Si el operario mostrase suficiencia antes del periodo marcado, se le conceptuará oficial linotipista y disfrutará el salario establecido para la especialidad.

Base 10. Para el cuidado y conservación de las máquinas de componer, habrá un mecánico por cada cuatro máquinas. En los talleres donde las máquinas no lleguen a este número y los linotipistas tengan que realizar labor propia de mecánico, se les abonará un sueldo superior de dos pesetas diarias al establecido para su oficio.

Base 11. No se descontará el jornal al operario que falte un día al trabajo por parto de su esposa o fallecimiento de ésta, padres, padres políticos, hijos y hermanos, siempre que dé cuenta de lo que ocurre.

Base 12. Del mismo modo cuando un operario tenga que acudir a una hora indicada a alguna oficina oficial para asuntos relacionados con el servicio militar, se le abonará el salario correspondiente al tiempo que invierta en estos menesteres.

Base 13. Cuando un operario

falte al trabajo deberá dar aviso de las causas que lo motiva y si se hallase enfermo, lo acreditará con certificado facultativo, en cuyo caso le será abonado el jornal diario que tenga asignado, durante un mes.

Base 14. En caso de fallecimiento de algún operario del arte de imprimir, podrán acudir al entierro los compañeros de su mismo taller que lo deseen, excepto los que se hallen ejecutando un trabajo urgente, a juicio del patrono, y una comisión de uno a tres individuos de los demás talleres, cuyas comisiones se nombrarán de acuerdo entre los patronos y operarios de cada taller. Tanto los compañeros del taller del difunto que asistan al entierro, como los que formen parte de las comisiones antedichas, percibirán íntegro el jornal correspondiente al tiempo que no trabajen por ese motivo.

Base 15. Para la imprenta y encuadernación en general, regirán los salarios mínimos siguientes:

#### Sección de Cajas

Correctores, 73'70 pesetas semanales.

Oficiales, 62'25 pesetas semanales.

Ayudantes, 47 pesetas semanales.

Cajistas minervistas, 62'25 pesetas semanales.

Linotipistas, 68 pesetas semanales

Mecánico-conductor de linotipia, 62'25 pesetas semanales.

Ayudante de mecánico-conductor de linotipia, 47'45 pesetas semanales.

#### Sección de Máquinas

Maquinistas, 66'70 pesetas semanales.

Oficiales marcadores, 57 pesetas semanales.

Ayudantes, 45 pesetas semanales.

#### Sección de Encuadernación

Oficiales encuadernadores de 1.ª, 57 pesetas semanales.

Oficiales encuadernadores de 2.ª, 52 pesetas semanales.

Cortador de guillotina, 52 pesetas semanales.

Ayudante de encuadernador, 39 pesetas semanales.

#### Aprendices en general

Primer año, 6 pesetas semanales.

Segundo año, 12 pesetas semanales.

Tercer año, 19 pesetas semanales.

Cuarto año, 27 pesetas semanales.

Quinto año, 30 pesetas semanales.

Sexto año, 34 pesetas semanales.

Séptimo año, 39 pesetas semanales.

Base 16. Considerándose estos salarios como mínimos, a la aplicación de los mismos y de las plantillas que se insertan a continuación, ningún operario podrá percibir jornal menor al que estaba disfrutando en el momento de la implantación de este Contrato.

Base 17. Los jornales se abonarán los sábados, durante las horas de trabajo.

Base 18. El despido de los operarios será notificado al interesado con una semana de anticipación; caso de no haber notificación, se le abonará una semana de prima.

Base 19. Los patronos concederán a sus operarios una vacación anual y retribuida de siete días hábiles, en la forma que determina el artículo 56 de la ley de Contrato de Trabajo.

Base 20. La limpieza de los talleres se ejecutará precisamente en horas que no coincidan con las de trabajo.

Base 21. La duración de este contrato será de dos años, pudiendo denunciarse pasados éstos por cualquiera de las partes y si no se hiciera así, se entenderá prorrogado.

### Plantillas

#### Sección de Cajas

Primer operario, Oficial Cajista; segundo operario, Aprendiz de 1.º, 2.º, 3.º o 4.º año; tercer operario, Ayudante; cuarto operario, Oficial Cajista; quinto operario, Aprendiz de 5.º, 6.º o 7.º año, y así sucesivamente.

Base adicional 1.ª Al terminar el séptimo año de aprendizaje el que apruebe pasará a la primera categoría inmediata de Ayudante en el caso de que exista vacante en el taller donde preste servicios y de no haberla podrá continuar en su puesto disfrutando el sueldo de aprendiz de 5.º, 6.º o 7.º año hasta tanto que la vacante se produzca, si así conviene al interesado.

Base adicional 2.ª En el caso de tener cubiertos los grupos de un taller con sujeción a la plantilla de personal de Cajas y necesitarse un operario más, el patrono queda autorizado a colocar o un solo oficial o un solo ayudante o un solo aprendiz de los dos últimos años.

Base adicional 3.ª En las papeleñas el primer operario tendrá que ser un cajista-minervista y el segundo un aprendiz de 1.º, 2.º, 3.º o 4.º año.

#### Sección de Máquinas

Toda máquina de imprimir (plana, cilíndrica o de introductor automático), estará conducida por un oficial marcador o un Ayudante, autorizándose a un aprendiz de 6.º o 7.º año, caso de la falta de operarios de aquellas categorías.

Por cada tres máquinas de imprimir (plana, cilíndrica o de introductor automático), habrá un maquinista con obligación de marcar.

El número de aprendices será el de uno por cada tres máquinas o fracción en caso de pasar de dichas tres.

#### Sección de Encuadernación

Primer operario, un Oficial 1.º; segundo, un aprendiz; tercero, un ayudante. El número de aprendices será el de uno por cada tres oficiales o fracción.

Base adicional. Los expresados salarios mínimos y plantillas regirán en los pueblos de la provincia, con una rebaja del diez por ciento sobre la cuantía de los mismos.

Estas bases comenzarán a regir en 13 de Febrero de 1933.

#### Reglamentación del aprendizaje

Artículo 1.º Para ingresar como aprendiz en un taller deberán cumplirse los requisitos siguientes:

A) El aspirante contará catorce años de edad.

Este límite de edad será la mínima y deberá ser justificada con documento oficial a la Comisión Inspectora del Jurado Mixto.

B) Poseerá certificado acreditativo de que posee aptitudes psico-fisiológicas para la clase de trabajo a que ha de dedicarse.

C) Probará debidamente a satisfacción del Tribunal nombrado por el Jurado mixto la posesión de nociones de la primera enseñanza, principalmente con relación a escritura, lectura, gramática, aritmética, y geometría.

Artículo 2.º Los aprendices quedan desde su ingreso en el taller sujetos a los contratos de trabajo devengando jornales desde el primer día.

Artículo 3.º También adquiere la obligación de asistir diariamente a las clases de la Escuela de Artes y Oficios.

Artículo 4.º Tanto el patrono como los operarios de cada taller, quedan obligados a proporcionar a los aprendices las enseñanzas de su profesión con interés y cariño, sin dedicarles a mecánicas impropias de su edad y profesión. Por su parte los aprendices guardarán al patrono y operarios de su taller el mayor respeto y consideración, acudirán puntualmente al trabajo y procurarán presentarse aseados y practicar escrupulosamente las reglas higiénicas.

Artículo 5.º Con arreglo a lo que establece el artículo 83 del Código de Trabajo, será causa de rescisión del contrato de aprendizaje la incapacidad del aprendiz, ya que provenga de falta de salud o de carencia de condiciones. La primera será determinada por certificación facultativa y la segunda por la Comisión de examen del Jurado Mixto.

Artículo 6.º No podrán dedicarse los aprendices a más recados fuera del taller que los concernientes al oficio, siempre que estos trabajos no sean impropios de la edad de los mismos.

Artículo 7.º Los aprendices serán sometidos a los siguientes exámenes obligatorios.

1.º Al terminar el segundo año de aprendizaje.

El que sea aprobado pasará a la categoría inmediata superior.

El que no apruebe continuará un año más en la misma categoría, al cabo del cual si no demostrase su suficiencia quedará despedido.

2.º Al terminar el quinto año de aprendizaje.

El que apruebe pasará al segundo periodo que consistirá en dos años más.

El que sea suspendido continuará un año más en la misma categoría.

3.º Al terminar el séptimo año de aprendizaje.

El que apruebe pasará a la categoría de oficial, con todos los derechos.

El que sea suspendido continuará un año más en la misma categoría.

Artículo 8.º Los exámenes tendrán lugar en la primera quincena de Enero y Julio de cada año, pudiendo solicitar los individuos que se encuentren en el último semestre del segundo año de aprendizaje o en el último semestre de cada año sucesivo o en el segundo.

No podrán celebrarse exámenes extraordinarios en periodos menores de seis meses.

Para todos los exámenes será nombrado por el Jurado mixto el Tribunal conveniente.

El programa a que han de sujetarse será dado a conocer con el debido tiempo, debiendo realizarse, si se cree necesario, con prácticas de la profesión en los talleres de donde procedan.

Acordado en sesiones celebradas por el Pleno del Jurado mixto de Artes Gráficas celebrado los días tres de Febrero y siguientes del presente año Palencia 15 de Marzo de 1933.—El Vicesecretario, Mariano R. Colmenares.—V.º B.º: El Vicepresidente primero, Daniel G. Linacero.

Núm. 261

### Registro de la Propiedad de Baltanás

EDICTO

Don Alfredo Castellanos Rubio, Registrador de la propiedad de Baltanás.

Hago saber: Que por fallecimiento de los cónyuges don Francisco Román de la Cruz y doña Demetria Barcenilla y del hijo de ambos don Santiago Román Barcenilla, han sido inscritas, en este Registro, a nombre de cada uno de los interesados que expresaré, las siguientes fincas sitas en casco y término de Antigüedad.

A nombre de don Moisés Román Barcenilla

1.ª Una tierra en Rebayul, de 33 áreas y 63 y media centiáreas.

2.ª Otra en la Jalvia, de una fanega y 9 celemines.

3.ª Otra en Senderuelo, de 9 celemines.

4.ª Un pajar en la calle de los Lagares, de 15 metros y 80 centímetros cuadrados.

A nombre de don Macario Román Barcenilla

5.ª Un corral en la calle de los Lagares, de 20 metros cuadrados.

6.ª Una tierra en Vilella, de 9 celemines.

7.ª Otra a Carre-San Pedro o Fuentechada, de media fanega.

A nombre de doña Domnina Román Barcenilla

8.ª Una tierra en la Jalvia, de una fanega.

Y a nombre de Demetrio Felipe y Godofredo Román Mena, por terceras e iguales partes y proindiviso entre ellos

9.ª Una tierra al pago de la Cruz Burguillos o Carre-Espinosa, de una fanega y 3 celemines.

10. Y otra tierra a Roblecillos, de tres fanegas.

Las anteriores fincas fueron adquiridas por el finado don Francisco Román, en virtud de documentos privados.

Por lo dispuesto en el artículo 87 del reglamento Hipotecario y para que llegue a conocimiento de los interesados, publico el presente en Baltanás a 2 de Junio de 1933.—Alfredo Castellanos.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Dueñas

EDICTO

Don Agustín Masa Lezcano, Juez municipal de esta ciudad de Dueñas.

Hago saber: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, por estafa, contra Pascual García Villalba, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación de la misma, es del tenor siguiente:

**Encabezamiento:** SENTENCIA.—En la ciudad de Dueñas a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y tres. Don Agustín Masa Lezcano, Juez municipal de la misma. Visto el precedente juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado por orden de la Ilma. Audiencia provincial de Palencia, dimanante de la sentencia dictada en causa número 260 del año 1932, por el hecho de estafa y atentado, en la que fué procesado Pascual García Villalba, siendo parte como perjudicado en ella el Revisor de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España don Mauricio San José Moratinos, de cincuenta y dos años, casado, con residencia en Valladolid, y la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, con residencia en Madrid, y como acusado Pascual García Villalba, de treinta y cinco años, jornalero, hijo de Feliciano y Serapia, natural de Santibáñez de la Peña, y vecino de Venta de Baños, calle Pablo Iglesias, sobre estafa.

**Parte dispositiva:** FALLO.—Que debo condenar y condeno al acusado Pascual García Villalba, a que sufra cinco días de arresto en las cárceles de esta ciudad, a que indemnice a la Compañía del Norte cinco pesetas veinticinco céntimos, importe del suplemento, y en las costas y gastos de este juicio, notificándose al acusado por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, y remitiéndose a la Superioridad el correspondiente testimonio, una vez que sea firme. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Agustín Masa.

**Publicación.**—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Agustín Masa Lezcano, Juez municipal de esta ciudad de Dueñas, estando celebrando audiencia en la pública de este Juzgado, en el día de hoy fecha Dueñas a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y

tres, de que yo, el Secretario doy fe —Esteban Caballero.

Para la notificación de la anterior sentencia al acusado Pascual García Villalba, de ignorado paradero, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente edicto en Dueñas a dos de Junio de mil novecientos treinta y tres.—Agustín Masa.—El Secretario, Esteban Caballero.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL

Fresno del Río

EDICTO

Don Ausencio Fontecha Martín, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Fresno del Río.

Hago saber: Que ante mi autoridad se ha presentado el vecino de esta localidad Basilio Villacorta Martín, manifestando que el día 27 del próximo pasado Mayo y hora de las diecisiete, aproximadamente, se le ausentó de la casa que habita, su esposa Hermenegilda Alonso Villalba, ignorando cual sea su paradero.

Dicha mujer tiene la edad de 58 años, su estatura es regular, viste de negro y lleva un manto del mismo color y un atadito de ropa.

Fresno del Río 1 de Junio de 1933.—Arsenio Fontecha.—El Secretario interino, Dalmacio Izquierdo.

Capillas

EDICTO

Vacante la plaza de Depositario de fondos municipales, se anuncia a concurso para su provisión en propiedad, por el plazo de ocho días, con la dotación anual de cincuenta pesetas.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, se presentarán en la Secretaría municipal y dirigidas al señor Alcalde, dentro de dicho plazo, pasado el cual se proveerá en cualquiera de los solicitantes.

Capillas 2 de Junio de 1933.—El Alcalde, Santiago Sánchez.

Bárcena de Campos

EDICTO

Vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia a concurso por término de diez días, a contar desde esta fecha, para su provisión interinamente, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus instancias en esta Alcaldía, debidamente reintegradas con arreglo a la ley del Timbre, siendo requisito indispensable pertenecer al cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos.

Bárcena de Campos 1.º de Junio de 1933.—El Alcalde, Guillermo González.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1933 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Saldaña.—Cuarto trimestre de 1932, los días 22, 23 y 24 del actual, de diez a trece y de quince a dieciocho.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente de Instrucción apremios.